RE 055/2017

Acuerdo 44/2017, de 3 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso interpuesto por NATURF DEVELOP S.L, frente a la licitación del contrato denominado «Equipamiento de campo de fútbol con césped artificial en el complejo polideportivo del pabellón Río Isuela del Campus de Huesca de la Universidad de Zaragoza», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de febrero de 2017 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón, el anuncio de licitación y los Pliegos que rigen el contrato denominado «Equipamiento de campo de fútbol con césped artificial en el complejo polideportivo del pabellón Río Isuela del Campus de Huesca de la Universidad de Zaragoza», promovido por la Universidad de Zaragoza. El mismo anuncio fue publicado en la misma fecha en el Perfil del Contratante de la Universidad de Zaragoza y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. La fecha límite de presentación de proposiciones es el 24 de febrero de 2017.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado mediante procedimiento abierto, con el precio como único criterio de adjudicación, y con un valor estimado global de 151 970,33 euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- El 20 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, remitido por el órgano de contratación, expediente completo, informe del órgano gestor y recurso de reposición interpuesto por Don David Corbalán Marín, actuando en nombre y representación de NATURF DEVELOP, S.L, frente a, como se establece en el escrito interpuesto, «la resolución de convocatoria y aprobación del Pliegos de condiciones (Pliego de Cláusulas Admsitnriativas y Pliego de Prescripciones Técnicas) para la licitación del contrato de equipamiento, suministro e instalación de 6 968 m^2 de pavimento de césped artificial en el campo de fútbol anexo al Pabellón Polideportivo Universitario Río Isuela de Huesca de la Universidad de Zaragoza».

El recurso alega, en síntesis, su disconformidad con determinados aspectos de los Pliegos que rigen la licitación. Alega que en el Anexo XII.3, como condición de solvencia en relación a los certificados de calidad, se exige la presentación de determinados certificados acreditativos; en concreto, de cumplimiento de la norma EN 15330-1, de la norma UNE-EN ISO 9001:2008 gestión de calidad, de la norma UNE-EN ISO 14001:2004 gestión medioambiental y de la norma OSHAS 18001:2007 sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Argumenta el recurrente que debe contar expresamente la posibilidad de presentar certificados equivalentes, contraviniéndose con la redacción actual lo previsto en los artículos 80 y 81 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Abunda en el argumento estableciendo que no se pueden pedir certificados que solo dispone una empresa debiendo introducirse en los Pliegos la referencia expresa a "o equivalente" ya que las normas ISO forman parte de un sistema de

calificación europeo pero perfectamente puede haber certificados similares como AENOR y ENAC de otras empresas certificadoras.

Por lo expuesto, solicita se tenga por recurrida en reposición la convocatoria y la aprobación de los Pliegos que rigen la licitación de referencia y se acuerde la nulidad de las cláusulas en los puntos en los que se hace mención en el recurso presentado.

TERCERO.- En el informe del órgano gestor remitido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón conjuntamente con el expediente y el recurso presentado se pone de manifiesto que, sin perjuicio del tenor literal del escrito de interposición del recurso, este debe calificarse como recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Equipamiento de campo de fútbol con césped artificial en el complejo polideportivo del pabellón Río Isuela del Campus de Huesca de la Universidad de Zaragoza». Así se pone de manifiesto mediante la Resolución Rectoral de 3 de marzo de 2017 en el que se inadmite por falta de competencia el recurso de reposición interpuesto por NATURF DEVELOP, S.L, y se remiten las actuaciones al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón para su resolución, notificando al recurrente esta circunstancia para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Consta en el expediente remitido, recibo de 27 de febrero de 2017, de presentación en el Registro General de la Delegación del Gobierno de Murcia, considerándose esta fecha a efectos de entrada en el órgano de contratación al haberse remitido por el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), infraestructura básica que permite el intercambio de

asientos electrónicos de registro entre las Administraciones Públicas sin necesidad de que exista un flujo de papel.

CUARTO.- No se procede por el Tribunal a evacuar trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP); dado que al tratarse de un recurso especial sobre los pliegos; y no constar ofertas, no puede acreditarse la existencia de terceros con la condición de interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este contrato procede su sometimiento al recurso especial, tal y como señala el PCAP en su cláusula 2.10, aunque la recurrente lo plantea de manera errónea como recurso administrativo ante el órgano de contratación. El recurso especial en materia de contratación, como recurso administrativo, es exclusivo, sustitutivo y excluyente de los recursos administrativos ordinarios, pudiendo, en su caso, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se acredita en el expediente la legitimación de NATURF DEVELOP, S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). El recurso se plantea además en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Respecto a la presentación del recurso en plazo, este Tribunal administrativo tiene establecido (por todos, Acuerdos 78, 88 y 100/2016), que si bien el plazo de interposición del recurso especial frente a los pliegos ha sido una cuestión controvertida desde el inicio y su tratamiento ha sufrido una evolución en la doctrina de los Tribunales administrativos y en la jurisprudencia; la regulación introducida por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, supuso un punto de inflexión y dota de mayor seguridad jurídica al régimen aplicable.

El artículo 19 del Reglamento, que tiene la naturaleza de norma básica conforme a lo dispuesto en su disposición final primera, y que resulta de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y poderes adjudicadores, dispone lo siguiente:

«1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que esta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y la forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente».

Así, en este caso, hay que estar, para el cómputo del plazo, a la fecha de puesta a disposición de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el procedimiento objeto de recurso, la convocatoria de licitación se publicó en el Boletín Oficial de Aragón y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de febrero de 2017, iniciándose el cómputo del plazo para interponer el recurso el 5 de febrero —lunes—, por lo que el «dies ad quem» es el 24 de febrero de 2017.

El recurso se presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia el 27 de febrero de 2017. En consecuencia, al finalizar el plazo para la interposición del recurso el 24 de febrero, se concluye que el recurso está presentado fuera de plazo, por lo que procede su inadmisión.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen del resto de motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por Don David Corbalán Marín, actuando en nombre y representación de NATURF DEVELOP, S.L, frente a la licitación del contrato denominado «Equipamiento de campo de fútbol con césped artificial en el complejo polideportivo del pabellón Río Isuela del Campus de Huesca de la Universidad de Zaragoza», promovido por la Universidad de Zaragoza, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.